

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**1991-02023-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El libelista argumentó que la entidad demandada ya canceló las acreencias reclamadas a través del libelo, al realizar una consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado por \$4.393.197.480, destinados a suplir la obligación en favor de la parte actora que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia a través del fallo de casación que se emitió dentro del proceso del epígrafe. Para el efecto, indicó que el abono a la cuenta de este juzgado se realizó el 27 de diciembre de 2019, por lo que estimó que la obligación reclamada carece de la exigibilidad necesaria que sustente el proveído rebatido.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos esbozados por el recurrente se encuentra de manera temprana que estos no son prósperos, por lo que el auto objeto de apremio permanecerá incólume.

En primer lugar, es necesario precisar que, una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este estrado, se generó el informe de títulos adjunto en precedencia, donde se da cuenta que efectivamente el extremo demandado consignó \$4.393.197.480 a ordenes del proceso del epígrafe, ello el 27 de diciembre de 2019.

Sin embargo, este despacho estima que la consignación mencionada anteriormente no puede ser considerada como pago de la obligación a cobrar, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1634 del Código Civil, que versa:

“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...”.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo analizado por Germán Ortega Ribero, quien, en su Código Civil comentado, indicó:

“Entre las personas a quienes la ley autoriza para recibir por otra (C. C., art. 1634), se encuentra el juez de la causa en los juicios ejecutivos. Mas esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificársele el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el juez facultad de representar al acreedor (...)”¹.

Partiendo de lo evocado, no puede entenderse, como lo esgrime el recurrente, que la consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se constituya como pago de la acreencia reclamada, habiéndose realizado esta previo a la interposición de la demanda ejecutiva aquí abordada, y más si respecto de tal circunstancia, como bien lo indica el apoderado judicial de la parte actora, y como se constató dentro del legajo, no existió constancia alguna de que dicha situación fuera comunicada cabalmente al reclamante.

El deudor tiene la opción de pagar al acreedor la obligación, con carácter liberatorio o extintivo de la obligación. Si en vez de ello decide hacerlo por intermedio de un despacho judicial, los efectos de dicha extinción solo se dan con la disposición jurídica efectiva al acreedor del valor consignado.

En efecto, debe entenderse que el pago de la obligación produce efectos liberatorios frente a esta última cuando satisface el interés que le asiste al acreedor, y cuando ingresa directamente a su patrimonio, por lo que, de conformidad con lo alegado por el procurador judicial del extremo actor, el pago, en primer lugar, no puede prodigarse a partir del depósito solicitado, toda vez que no se pagó directamente al acreedor o a alguien autorizado por este, así como, en segundo lugar, no satisface completamente sus intereses, teniendo en cuenta que la condena impuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad ascendió al monto comunicado en el auto vituperado, es decir, a \$4.398.269.355,37, difiriendo la consignación realizada por la parte convocada frente a este último valor.

Así las cosas, bajo el entendido de que el depósito judicial mencionado por el censurante fue constituido, según lo comentó, con el propósito de que fuera imputado a la obligación adeudada, se dispondrá su entrega a la parte actora, esto sin perjuicio de que oportunamente se disponga sobre los efectos de la consignación respecto de la obligación pretendida.

¹ Ortega Ribero, Germán. Código Civil Comentado. Ed. Temis. 2019. P. 803.

Finalmente, se niega el recurso de apelación impetrado en subsidio, no solamente porque la providencia enervada no se halla dentro de las previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de la alzada, sino porque expresamente está vedado conforme lo dispone el artículo 438 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Por secretaría, realícese la entrega de los títulos judiciales constituidos a cargo del proceso de la referencia a la parte actora y atendiendo las cesiones que en auto de la fecha se reconocen, previo los fraccionamientos y trámites administrativos correspondientes.

CUARTO: Por secretaría, contrólese el término con el que dispone la parte demandada para contestar la demanda.

QUINTO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**1991-02023-00**

De acuerdo con la documentación adosada al plenario, este juzgado DISPONE:

ACEPTAR las cesiones de los derechos de crédito, conforme se previeron en los contratos aportados en favor de DARÍO GALLO MEDINA, a quien se tiene como cesionario y codemandante, en un dieciséis por ciento (16%) del crédito aquí pretendido, y JORGE ALFREDO VILLA MURRA, a quien se tiene como cesionario y codemandante, en un siete por ciento (7%) del crédito aquí pretendido.

Conforme lo dispuesto en auto de la fecha, realícense los fraccionamiento del caso para efecto de la entrega de los títulos judiciales, en las proporciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022
(2)

CARV